

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARMEN PAGÁN RIVERA

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202000412

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.:
CA2018CV02514
(704)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Carmen Pagán Rivera, y solicita la revocación de la sentencia sumaria emitida en el caso de epígrafe. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda, sobre incumplimiento de contrato, presentada por la parte apelante en contra de la parte apelada, Mapfre Insurance Company. El foro primario descansó en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La parte apelante sufrió daños en su propiedad como resultado del paso del huracán María en la Isla. Consecuentemente, presentó una reclamación ante la parte apelada, bajo la póliza de seguros que cubría la propiedad. Insatisfecha con el procedimiento de ajuste y las actuaciones de la aseguradora durante el proceso,

la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de la parte apelada.

En la demanda, la parte apelante sostuvo que la parte apelada subestimó los daños, se ha negado a compensarle adecuadamente dentro de un periodo razonable, incurrió en prácticas desleales y su conducta constituyó mala fe contractual, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó que se le indemnizara por los daños sufridos en la propiedad, los daños resultantes del alegado incumplimiento contractual, sufrimientos y angustias mentales, más costas y honorarios de abogado.

Superados varios trámites en el caso, incluyendo la presentación de una demanda enmendada el 19 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó su contestación a la demanda. Admitió haber emitido una póliza de seguro de propiedad comercial a favor de la parte apelante, la cual se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los daños, y que la parte apelante le había presentado una reclamación bajo la póliza. Empero, alegó afirmativamente haber atendido diligentemente la reclamación en cumplimiento con los términos de la póliza, las leyes y los reglamentos aplicables. Además, sostuvo que realizó una inspección de los daños reclamados y ajustó la reclamación de buena fe, razón por la cual ofreció un pago a la parte apelante, sin que esta solicitara reconsideración.

Posteriormente, la parte apelada presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que no existía controversia sustancial sobre los hechos

materiales del caso, por lo que procedía la solución sumaria de la controversia a su favor.

En lo pertinente, sostuvo como hechos incontrovertibles que, (1) para la fecha del paso del huracán María, la parte apelante tenía una póliza vigente que le brindaba cubierta a su propiedad; (2) el 21 de septiembre de 2018, la parte apelada cursó una carta a la parte apelante en la que notificó que el proceso de evaluar la propiedad había culminado y se incluía un cheque por la cantidad de \$4,119.72 como pago total de su reclamación; (3) el 1 de noviembre de 2018, la parte apelante cambió el cheque sin hacer reserva alguna; (4) justo debajo de donde la parte apelante firmó para cambiar el cheque se establece que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso” y el anverso dice “EN PAGO DE: PAGO E RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACÁN MARÍA EN 09/20/2017”; y (5) la parte apelante endosó y cambió el cheque, lo cual constituyó pago en finiquito.

A tales efectos, anejó e hizo referencia a un documento intitulado “Póliza de Seguro de Vivienda/Declaraciones”,¹ a una hoja de ajuste,² al cheque número 1823054 por la cantidad de \$4,119.72, firmado y endosado por el banco al momento de cambiarlo,³ y a una declaración jurada suscrita por el Gerente del Departamento de Reclamaciones de Mapfre.⁴

Conforme a lo anterior, la parte apelada adujo que, la reclamación contenida en la demanda quedó extinguida

¹ Véase, pág. 44 del Apéndice del recurso de Apelación.

² Véase, pág. 45 del Apéndice del recurso de Apelación.

³ Véase, págs. 46-47 del Apéndice del recurso de Apelación.

⁴ Véase, págs. 48-49 del Apéndice del recurso de Apelación.

al momento en que la parte apelante aceptó la suma de \$4,119.72 como pago total y final de toda obligación o reclamación por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del huracán María. Así, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor desestimando la causa de acción promovida.

La parte apelante se opuso a la moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que la parte apelada no había levantado la defensa de pago en finiquito al momento de presentar su contestación a la demanda, por lo que conforme a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *infra*, se entendía renunciada y estaba impedida de levantarla en cualquier etapa del procedimiento. Además, sostuvo que cuando la parte apelada presentó su contestación a demanda el 22 de febrero de 2019, esta debió conocer que la parte apelante ya había cobrado el cheque el 1 de noviembre de 2018, a saber, casi 4 meses antes, pues era información que debía constar en los expedientes administrativos de la propia parte apelada. Por tal razón solicitó que se declarara improcedente la solicitud de sentencia sumaria promovida.

La parte apelada replicó a la oposición presentada por la parte apelante. Alegó que la parte apelante había omitido expresar en la demanda el hecho material de que había recibido un cheque en oferta de pago, sin que esta solicitara reconsideración de la cantidad ofrecida. Además, argumentó que cuando la parte apelante enmendó la demanda el 19 de diciembre de 2018, tampoco ofreció dicha información, ni el hecho de que el 1 de noviembre de 2019 había cambiado el cheque. Por tanto, adujo que desconocía este hecho material cuando presentó su contestación a demanda. Toda vez que advino en

conocimiento de ello luego de presentada su contestación a demanda, sostuvo que conforme a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *infra*, podía enmendar sus alegaciones para incluir la defensa afirmativa de pago en finiquito. Solicitó para ello un término de 10 días, si el Tribunal lo entendía necesario.

Trabada la controversia, y sometido el asunto, el foro primario emitió la sentencia sumaria apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Demandante está compuesta por Carmen Pagán Rivera.
2. La Parte Demandante es dueña de una póliza que asegura una propiedad localizada en la Urb. José Severo Quiñones Q701 Calle C2 Carolina, Puerto Rico, 00985.
3. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 1110751219852 expedida por Mapfre Praico American Insurance Company ("la Póliza").
4. De conformidad con la Póliza, se aseguraba la propiedad por el límite de \$96,920.00 dólares, con deducible de \$1,750.00.
5. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico.
6. La demandante sometió una reclamación a Mapfre por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico (la "Reclamación").
7. Mapfre recibió un el [sic] aviso de pérdida y le asignó el número 20181277775.
8. Mapfre realizó una inspección de la Propiedad el 15 de agosto de 2018.
9. Luego de realizar una inspección, y una vez concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, Mapfre pagó la referida reclamación mediante el cheque número 1823054 con fecha del 21 de septiembre de 2018 por la suma de \$4,119.72 dólares como pago total y definitivo por los daños ocasionados por el huracán María.

10. El ajuste indica los daños estimados a la propiedad asegurada en \$6,058.12 dólares a la propiedad asegurada, [sic] una vez ajustados y aplicar [sic] el deducible correspondiente de \$1,938.40 dólares a los daños estimados se determinó que la cantidad a pagar por la reclamación era \$4,119.72 dólares.
11. La parte demandante no solicitó reconsideración del ajuste efectuado.
12. La parte demandante solicitó del acreedor hipotecario Banco Popular de Puerto Rico, le endosara el cheque número 1823054.
13. El cheque número 1823054 por \$4,119.72 dólares fue cambiado por la Parte Demandante el 1 de noviembre de 2018, sin expresión de objeción, condición o reserva alguna.
14. Al retener y cambiar el cheque número 1823054, la parte demandante aceptó el mismo como un pago en finiquito ("*accord and satisfaction*").

Apoyado en estas determinaciones de hechos, el foro apelado desestimó la demanda. Concluyó que, una vez la parte apelada hizo el ofrecimiento de pago y la parte apelante lo aceptó, lo hizo como pago final por los daños reclamados. En consecuencia, determinó que, la parte apelante estaba impedida de presentar una causa de acción por haberse extinguido la obligación de la parte apelada, de conformidad a la doctrina de pago en finiquito. Nada dijo el foro primario en cuanto a la alegación de la parte apelante a los efectos de que la parte apelada renunció a la defensa de pago en finiquito al no haberla levantado oportunamente en su contestación a demanda.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia sumaria. Reiteró que la parte apelada había renunciado a la defensa de pago en finiquito al no haberla levantado en su contestación a demanda. Además, sostuvo que los documentos anejados a la moción de sentencia sumaria de la parte apelada eran

inadmisibles en evidencia y que el foro primario había obviado considerar las demás alegaciones que presentó en cuanto a prácticas desleales e incumplimiento de contrato. Empero, el foro primario denegó la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Todavía insatisfecha, la parte apelante compareció ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, para argumentar a favor de la revocación de la sentencia sumaria. La parte apelada también compareció mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se

dicte Sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Íd.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), exige que, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*,

págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

B. Pago en finiquito

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983). Constituye una forma de extinción de las obligaciones, equivalente a una transacción. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

C. Defensas Afirmativas

Luego de presentada una demanda, la parte demandada debe presentar una alegación responsiva en la que admita o niegue las aseveraciones formuladas en su contra y, además, exponga "sus defensas contra cada reclamación

interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten". Regla 6.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2 (a).

En cuanto a las defensas, existen algunas que deberán expresarse afirmativamente en la alegación responsive o, de lo contrario, se tendrán por renunciadas. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. Véase, Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 281 (2012). Estas son:

(a) transacción, **(b) aceptación como finiquito**, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. [...].

Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

[Énfasis suplido.]

A manera de excepción, y para "garantizar que se haga justicia"⁵, podrá levantarse una defensa afirmativa luego de presentada la alegación responsive si "la parte adv[iene] en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente". Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Para que aplique la excepción, la omisión de incluir la defensa afirmativa en la alegación responsive no puede deberse a falta de diligencia. López v. J. Gus Lallande, 144 DPR 774, 792 (1998). Es decir, solo se aplicará en circunstancias "demostrativas de que la omisión no se debió a falta de

⁵ Texaco P.R. Inc. v. Díaz, 105 DPR 248, 250 (1976).

diligencia y que por otro lado no ha de irrogarse substancial perjuicio en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone". Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 DPR 793, 793 (1975).

Una defensa afirmativa, acompañada de hechos y argumentos ciertos, "derrot[a] el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 290. Lo anterior, toda vez que las defensas afirmativas "comprenden materia de naturaleza sustantiv[a] y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra". Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 280.

Debido a la naturaleza sustantiva de una defensa afirmativa, esta debe exponerse de manera clara, expresa y específica, no de forma general, y junto con una relación de hechos que la fundamente. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 281; Díaz Ayala v. ELA, 153 DPR 675, 695 (2001). "...[N]o basta con mencionarla, sino hay que fundamentarla; de lo contrario, se entenderá que la parte ha renunciado a la defensa". H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Constr., 190 DPR 597, 620 (2014) (Opinión concurrente, Jueza Asociada Pabón Charneco). Véase, además, Presidential v. Transcaribe, *supra*.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

La parte apelante alega en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia incidió al resolver el pleito por la vía sumaria y al determinar la aplicación de la doctrina de pago en finiquito a la presente controversia. Esto, a pesar de que la parte apelada no

levantó oportunamente en su alegación responsiva la defensa afirmativa de pago en finiquito.

La parte apelante sostiene que no debe aplicársele a la parte apelada la excepción de poder levantar la defensa afirmativa luego de presentada la alegación responsiva, basándose en que advino en conocimiento de la misma durante el proceso de investigación y descubrimiento de prueba. Argumenta que la parte apelada no dependía de la celebración del descubrimiento de prueba para advenir en conocimiento de la defensa, pues la información pertinente constaba en los expedientes administrativos de la propia aseguradora. Aduce que ello quedó evidenciado cuando la parte apelada presentó copia del cheque cambiado y endosado como anejo en su moción en solicitud de sentencia sumaria, sin que la parte apelante se lo produjera. Por tanto, entiende que la omisión de levantar la defensa afirmativa en la contestación a demanda se debió a la falta de diligencia de la parte apelada, tomando en consideración que la contestación a demanda se presentó casi 4 meses después de que la parte apelante cambiara el cheque.

Por otro lado, la parte apelada pretende justificar su omisión y desconocimiento culpando a la parte apelante de no haber mencionado, ni en la demanda, como tampoco en la demanda enmendada, que había recibido un cheque de parte de la aseguradora en oferta de pago de su reclamación y que posteriormente lo cambió. Por tal razón aduce que, debido a la supuesta mala fe de la parte apelante, advino en conocimiento de la defensa durante el procedimiento de investigación y descubrimiento de prueba.

En este caso, no existe controversia sobre el hecho de que la parte apelada no levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito al momento de presentar su contestación a demanda. Ahora bien, para decidir si se le puede conceder a la parte apelada la autorización excepcional contenida en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para enmendar su alegación responsiva a estas alturas del pleito, procede determinar si la omisión de incluir la defensa en su alegación responsiva se debió a su falta de diligencia. Concluimos que sí.

De un estudio cuidadoso del expediente ante nuestra consideración se desprende que la parte apelada tuvo tiempo suficiente para hacer las averiguaciones pertinentes en cuanto al estado del cheque que había enviado como oferta de pago el 21 de septiembre de 2018. La parte apelante presentó la demanda el 19 de septiembre de 2018 (**antes** de que la aseguradora emitiera el cheque), la enmendó para corregir el número de la póliza el 19 de diciembre de 2018 y emplazó a la parte apelada el 20 de diciembre de 2018. Mientras tanto, la parte apelante cambió el cheque el 1 de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior, para la fecha en que la parte apelada presentó su contestación a la demanda, a saber, el 22 de febrero de 2019, ya habían transcurrido casi 4 meses desde que la parte apelante había cambiado el cheque y 2 meses desde la presentación de la demanda enmendada. Este periodo fue tiempo suficiente para hacer una simple indagación en las oficinas de la aseguradora a los efectos de conocer si la parte apelante había cambiado el cheque que le fue cursado el 21 de septiembre de 2018.

Ante estas circunstancias, concluimos que la omisión de incluir la defensa afirmativa de pago en finiquito en la alegación responsiva de debió única y exclusivamente a la falta de diligencia de la parte apelada en el proceso de investigación para presentar sus defensas. López v. J. Gus Lallande, *supra*; Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, *supra*. Ello así, la misma se entiende renunciada y la parte apelada está impedida de levantarla en cualquier etapa posterior de los procedimientos. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*; Presidential v. Transcaribe, *supra*.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

En esta ocasión, el foro primario erró al omitir por completo de su dictamen la aplicación de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, a los hechos del caso y permitir que la parte apelante descansara en la defensa afirmativa de pago en finiquito cuando evidentemente renunció a ella al no levantarla oportunamente en su alegación responsiva. Recordemos que los tribunales están impedidos de levantar las defensas afirmativas *motu proprio* cuando estas han sido renunciadas por las partes. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 105 esc. 10 (2002).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia sumaria apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones